

**Aprueban el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del
Servicio de Mensajería Internacional**

DECRETO SUPREMO N° 067-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Postal Universal regula el tráfico de envíos postales transportados por el servicio postal;

Que el Decreto Legislativo N° 685 dispone que el servicio postal se presta a través de los concesionarios postales;

Que de conformidad con los incisos b) y c) del Artículo 83 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, el servicio postal y el servicio de mensajería internacional constituyen destinos aduaneros especiales o de excepción;

Que el Artículo 140 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, dispone que los destinos aduaneros especiales o de excepción se sujetarán a la normatividad legal específica que lo regula;

Que con el fin de agilizar el despacho aduanero de tales envíos postales es necesario aprobar un nuevo Reglamento;

En uso de la atribución conferida por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Del Reglamento

Apruébase el Reglamento de los destinos aduaneros especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Aduanas

Sustitúyase el literal a) del Artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF por el siguiente texto:

“a) Tres (3) días contados después de ingresada la carga al terminal de almacenamiento postal en el servicio postal regulado por el Convenio Postal Universal;”

Artículo 3.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Disposición Complementaria Final

Única.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días útiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Deróguese el Decreto Supremo N° 031-2001-EF, los Artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 71-98-EF y déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LOS DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES DEL SERVICIO POSTAL Y DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA INTERNACIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Arancel de Aduanas: Arancel de aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF y modificatorias;

b) Concesionario Postal: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para prestar el servicio postal y el servicio de mensajería internacional conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 685;

c) Concesionario Postal del Estado: Concesionario Postal que presta el servicio postal en todo el territorio de la República de acuerdo con el Convenio Postal Universal y conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 685;

d) Correspondencia: Cartas, tarjetas postales y cecogramas. La correspondencia puede ser impresa, manuscrita o puede estar contenida en discos ópticos compactos en formato CD o DVD, casetes de video o casetes de audio. No se encuentra incluido el software;

e) Destinatario: Persona natural o jurídica, a quien viene declarado o consignado el envío postal;

f) Devolución: Acción por la cual un envío postal es retornado al país del expedidor;

g) Encomiendas postales: Envíos postales con un peso unitario no menor de dos (02) kilogramos ni mayor de cincuenta (50) kilogramos;

h) Envíos Postales: Correspondencia, impresos, pequeños paquetes y encomiendas postales transportados por los concesionarios postales;

i) Expedidor: Persona natural o jurídica que remite el envío postal;

j) Impresos: Diarios y publicaciones periódicas, así como otros documentos impresos o grabados por cualquier medio, incluyendo estampas, grabados, fotografías, textos manuscritos o mecanografiados y documentos o formularios en blanco diseñados para obtener información. No se encuentran comprendidos los impresos publicitarios, los manuales técnicos y los planos, según lo definido en el Arancel de Aduanas;

k) Ley: Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF;

l) Pequeños paquetes: Envíos postales con un peso unitario no mayor de dos (02) kilogramos;

m) Reexpedición: Acción por la cual se expide hacia un tercer país un envío postal descargado por error;

n) Saca: Costal o bolsa de material resistente empleada en el transporte de envíos postales;

ñ) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;

o) VALOR: Valor FOB.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al que corresponde, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se haga referencia a un inciso sin indicar el artículo al cual corresponde, se entenderá referido a aquel en que se encuentre.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento, establece las normas que regulan:

a) El servicio postal a que se refiere el literal b) del Artículo 83 de la Ley y que se rige por el Convenio Postal Universal;

b) El servicio de mensajería internacional a que se refiere el literal c) del Artículo 83 de la Ley que es prestado por los concesionario postales y que permite el ingreso, la salida y el despacho mediante formalidades simplificadas de bienes remitidos como envíos postales cuyo valor no supere los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) ni su peso exceda los cincuenta (50) kilogramos.

Ambos servicios comprenden la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, traslado a los terminales de almacenamiento postal, almacenamiento, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario de los envíos postales.

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 3.- Bienes no sujetos al pago de tributos que gravan la importación

3.1 De conformidad con el literal j) del Artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas y numeral 2 del literal e) del Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo, los envíos postales de bienes para uso personal y exclusivo del destinatario no están sujetos al pago de los tributos que gravan la importación.

3.2 Se consideran bienes de uso personal y exclusivo del destinatario a:

a) La correspondencia. Cuando se halle contenida en discos ópticos compactos en formato CD o DVD, casetes de video o casetes de audio, ésta no podrá superar las cuatro (04) unidades;

b) Los diarios y publicaciones periódicas. Cuando sean de la misma fecha o número éstos no deben superar de un (01) ejemplar;

c) Otros impresos cuyo peso bruto no exceda de cinco (05) kilogramos por destinatario en cada envío;

d) Los libros hasta por un valor de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) al año por destinatario los que deberán ser de diferente título, número o serie, según corresponda;

e) Los bienes distintos a los indicados en los literales precedentes cuyo valor en conjunto no exceda de cien y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,00) por envío,

hasta por el valor límite de un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) por destinatario al año.

3.3 Para el otorgamiento de la inafectación, en los casos de los bienes descritos en los literales d) y e) del numeral 3.2 el destinatario debe ser una persona natural, para los demás literales el destinatario puede ser una persona natural o jurídica pública o privada.

Para el caso de entidades del Sector Público Nacional, Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas, se otorgarán los beneficios señalados para los bienes descritos en los literales b) y c) del numeral 3.2 con un límite de cinco (05) unidades de idéntica fecha, número o serie y con un peso máximo de cincuenta (50) kilogramos.

Artículo 4.- Bienes sujetos al pago de tributos que gravan la importación

Los bienes remitidos en envíos postales, que sean distintos a los señalados en el artículo anterior o cuyo valor, peso, cantidad o límite anual, sea mayor al establecido en dicho artículo, están afectos al pago de los tributos, que gravan a la importación y a los derechos antidumping y compensatorios, cuando corresponda.

Artículo 5.- Transferencia o cesión

5.1 Los bienes importados con inafectación o exoneración no podrán ser transferidos o cedidos por ningún título, ni destinados a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración.

5.2 En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

5.3 No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes, así como aquellas mercancías nacionalizadas al amparo de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

TÍTULO II

DEL INGRESO Y DESPACHO DE LOS ENVÍOS POSTALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 6.- Terminales de almacenamiento

Los Terminales de Almacenamiento Postal podrán almacenar envíos postales y mercancía transportada por concesionarios postales cuyo valor no exceda de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) por destinatario. Excepcionalmente se